



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DIVISION DE COMPARENDOS
E. S. D.

Rad. SDM : 102592

Fecha : 2016-04-10 11:04:21
Destino : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
No Folio : 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE C
Asunto : 2 Anexos : 1
Origen : JOSE DOMINGO GALINDO CADENA

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDOS ELECTRONICOS

DERECHO DE PETICION ART.23

JOSE DOMINGO GALINDO CADENA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, para que sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo dispuesto en la **SENTENCIA T-051 de 2016** y el **art. 5** y subsiguientes del código contencioso administrativo además mediante este derecho de petición se sirvan proteger y amparar mis derechos fundamentales al Derecho de defensa, al Debido proceso y al Derecho a la Presunción de Inocencia, derechos que han sido vulnerados por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, relativo a la notificación de los comparendos electrónicos, unificación de criterios que se determinó en el contenido de esta:

Relaciono a continuación los comparendos:

El día **08/10/2018** me aplicaron el comparendo **FOTO MULTA Na. 25754000000020759457** con fecha de notificación **01/11/2018** transcurridos **34 días** para su respectiva notificación.

El día **05/03/2018** me aplicaron el comparendo **FOTO MULTA Na. 110010000000023252758** con fecha de notificación **09/04/2019** transcurridos **30 días** para su respectiva notificación.

14 APR 2019

Si observamos la fecha del comparendo notificados están por debajo de los 6 días que otorga la ley para impugnar este tipo de actos administrativos, así se viola el debido proceso de oposición a través del mecanismo de impugnación.

Por consiguiente de la falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y por lo tanto se constituyen en una barrera para el ejercicio de recursos procedentes, en consecuencia a la falta de recursos obedece a la falta de notificación.

Por lo tanto se deben otorgar todas las medidas dispuestas por el ordenamiento jurídico para notificar a quien resulte involucrado en este proceso contravencional teniendo en cuenta que las autoridades de tránsito ejercen función pública y están regulados de manera genérica por la jurisdicción administrativa.

De manera que cuando se realicen este tipo de comparendos los ciudadanos deben ser notificados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, por medio de correo electrónico, para darle cumplimiento al principio de publicidad y garantizar el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación.

El hecho de tenerse una reglamentación sobre comparendos electrónicos o tecnológicos este sistema debe tener reglamentado también la forma de notificación al carecer este, **la Corte en SENTENCIA T-051 DEL 2016** explicó el procedimiento de Notificación.

ACCIÓN U OMISIÓN

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales a **AL DERECHO A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO** y la **PRESUNCION DE INOCENCIA** dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

PRIMERO: Porque nunca he sido notificado de este comparendo **FOTO MULTA**, el cual parece injusto ya que al no notificarme a tiempo perdí mi derecho a la defensa al debido proceso a acceder a los descuentos de ley a mi presunción de inocencia.

SEGUNDO: De acuerdo a la ley 1383 de 2010 la secretaria de tránsito debe utilizar todos los mecanismos para procurar la notificación personalmente, al infractor plenamente identificada.

TERCERO: Siendo así las cosas por ser el mecanismo explícita de notificación de los comparendos electrónicos, los determinados en la sentencia **T-051 DE 2016** es que le estoy solicitando **REVOCAR** toda actuación administrativa surtida dentro del comparendo electrónico que figura a mi nombre.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SENTENCIA T-051 DEL 2016

SENTENCIA DEL CONCEJO DE ESTADO NO. 2500023400020130432901 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

El Consejo de Estado advirtió que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor.

Según explicó, la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.

A juicio de la Sección Cuarta, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues **ella sola es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta.** Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor. Por lo tanto, hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera sus derechos fundamentales.

"En estas condiciones es claro que, **al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando las derechos fundamentales al debida procesa y a la defensa del accionante,** puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas", agregó el alto tribunal.

La corporación recordó que la Corte Constitucional también rechazó la posibilidad de que la imposición del comparendo implique su cobro inmediato. "... tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho o la defensa", señala, al respecto, la Sentencia C- 980 del 2010.

"La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.

En otro de sus apartes la Sentencia dice "No está indicando que la sanción se produce de forma automática por efecto de la sola notificación".

Y más adelante reitera "Solo se paga la multa cuando se pruebe que fue él quien cometió la infracción o cuando lo admita expresa o implícitamente "

Basadas todas las consideraciones anteriores en fallos reiterados de la Corte Constitucional, sobre interpretación y alcances del Artículo 29 de la C.N. sobre el Principio de la Presunción de Inocencia.

Otros fallos de la Honorable Corte Constitucional que pueden servir de soporte Jurídico al señor Juez para atender la petición de restablecer mis Derechos son:

1.	C-563	DE	1999
2.	C-155	DE	2002
3.	C-506	DE	2002
4.	T-270	DE	2004
5.	T-677	DE	2004

Todas ellas proscriben la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, por ser incompatibles con la dignidad humana.

TUTELA 945 DEL 2009

"los actos susceptibles de acción contenciosa administrativa, son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; (...)

"No obstante, a juicio de esta corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando este actúa en cumplimiento de un deber legal (**Art.4º. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo**".

Y para finalizar en la Sentencia T-145 DE 1993 que Dice:

"Carece de respaldo Constitucional la imposición de sanciones Administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de Presunción de Inocencia" los cuales hacen parte del núcleo esencial del Derecho del Debido Proceso ".

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines

esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P.)

SENTENCIA C-530 DE 2003

En el sentido de que solo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agitado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción solo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARAGRAFO 1º El respeto al derecho

DERECHO DE PETICION

La corte constitucional se ha ocupada ampliamente acerca del contenido, ejercicio y artículo 23 de la constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Con base a la numerosa y reiterada jurisprudencia consigna uno los apartes de la sentencia de **Tutela Na. T-739-07**, magistrada ponente el **Dr. JAIME CORDOBA TRIVINO** que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudio han sido precisadas por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos:

B) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésto no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.

C) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo. Clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se Cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

G) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una repuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación.

Por mis argumentaciones anteriores solicito respetuosamente se **REVOQUE** dicho acto administrativo para que no siga generando perjuicios irremediables y como lo menciona el Numeral tercero del Artículo 93 de C.C.A. Y C A.

Se genere un **AGRAVIO INJUSTIFICADO AL CIUDADANO**

SE VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

A demás solicito se aplique la caducidad de la que trata el artículo 161 del código de tránsito, porque ho pasado más de un año y los trámites no se han surtido de acuerdo a la ley.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la **calle 9 No. 78 a 31 tercer piso BOGOTA**

Email lek26jjhatmail.com

Agradezco la atención prestada a la Presente y con espera de su
Pronto y positiva respuesta.

Atentamente,


JOSE DOMINGO GALINDO CADENA
C.C. No. 19.424.642 de Bogotá



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10484

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-102592/ SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS EN TRANSITO Y TRASPORTE
RESPUESTA N°.	SDM-SC-77683 d el 15 DE ABRIL DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (REHUSADO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE JULIO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-102592.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 22 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE JULIO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>
--------------	---